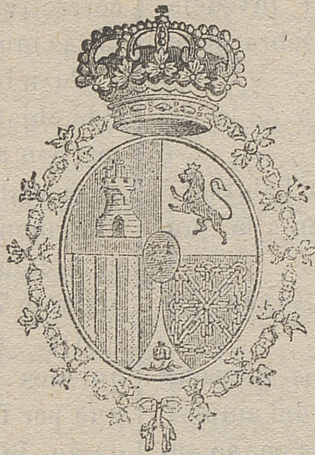


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1909.)

NUM. 2.093.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 128.

Al objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Septiembre y 9 de Noviembre de 1907, reglamentando la venta-circulación y uso de armas y municiones que por la mayoría de los Alcaldes de esta provincia parece tenerse en lamentable olvido, he acordado recordarles su más escrupulosa observancia y que para regularizar este importante servicio, hagan un inventario de la existencia de armas en poder de los armeros, advirtiéndoles á todos los ciudadanos que posean armas para su defensa personal ó de caza lo manifiesten mediante escrito á las autoridades locales ó Comandantes de los puestos de la Guardia civil, dentro de un plazo improrrogable de cuatro días, apercibiéndoles que si las ocultaren se les impondrán sanciones severas.

Los señores Alcaldes remi tirán á este Gobierno una vez transcurrido el plazo de cuatro días, á contar desde el en que reciban este BOLETIN OFICIAL una relación detallada de todas las armas que existan en poder de los armeros y particulares de sus respectivos términos municipales y un ejemplar del bando que hayan fijado en los sitios de costumbre dando á conocer estas disposiciones.

Valladolid 11 de Agosto de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Pérez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar la siguiente:

1.º Se concede franquicia postal á los Alcaldes de todos los pueblos de la Península é islas adyacentes para comunicar directamente con la Inspeccion General de Sanidad exterior, enviando cuantos datos estadísticos necesite este Centro para la confeccion y publicación mensual del *Boletín* demográfico de estadística sanitaria, según lo dispuesto por las Reales órdenes de fecha 2 y 19 de Julio último.

2.º Que por las Oficinas de Correos se permita la libre circulación de los pliegos que dirijan los Alcaldes al expresado Centro, siempre que en la parte superior del sobre se expresen las palabras «Servicio de estadística sanitaria» y lleven estampado el sello del Ayuntamiento.

Dado en Palacio á tres de Agosto de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, *Juan de la Cierva y Peñafiel*.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada de ese Ministerio, en que se participa á éste de la Gobernacion que en cumplimiento del artículo 28 del Reglamento de exenciones físicas, y de la Real orden de 29 de Julio de 1906, dictada por dicho Ministerio, dispuso el Capitan general de la segunda Región que los mozos útiles condicionales de la zona de Reclutamiento de Almería, sufrieran la observacion en Granada; que el Médico civil de la

Comisión mixta de esta última provincia se negó á practicar el reconocimiento y observacion de los citados mozos por no ser de su provincia, á no retribuirle, y que, en vista de no haberse podido obtener la práctica de dicho servicio, á pesar de los medios puestos para ello, el mismo Capitan general acordó que, según fuesen expirando los cuarenta y cinco días señalados para la observacion, regresaran los mozos concentrados, hasta que por la Superioridad se resolviese lo procedente.

Resultando que, en vista de varias Reales órdenes que cita el mencionado Ministerio, pone los hechos en conocimiento de éste y propone que el mismo dicte, si lo considera oportuno, una disposicion de carácter general, en que se prevenga que cuando los Capitanes generales de las Regiones y de Baleares y Canarias, en uso de las facultades que les concede el artículo 28 del Reglamento de exenciones físicas y la Real orden de 29 de Junio de 1906, resuelvan que los útiles condicionales pasen á sufrir la observacion agregados á la zona que se halle enclavada en provincia distinta á aquella á que pertenecen los Médicos civiles de las Comisiones mixtas y los encargados de la observacion de la provincia en que se disponga que la sufran, verifiquen los reconocimientos prevenidos en las mismas condiciones que si los mozos sometidos á ellos pertenecieran á la provincia en que los citados Médicos ejercen sus funciones:

Considerando que no sólo es conveniente sino necesario dictar una disposicion de carácter general en el sentido propuesto por el Ministerio á fin de evitar la repeticion de casos como el de que se trata, y que se puede armonizar perfectamente la estricta observancia

del servicio en cuestion con la justa remuneracion que por los suyos debe otorgarse á los facultativos de referencia, abonándoles la provincia en que figuren alistados los mozos los derechos legales correspondientes á los reconocimientos de los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que cuando la Autoridad militar competente decida que los útiles condicionales pertenecientes á una provincia sufran la observacion facultativa necesaria, agregados á zonas establecidas en provincia distinta, los Médicos civiles á quienes se contrae el presente expediente, verifiquen los oportunos reconocimientos, como si se tratara de mozos de la provincia en que ejerzan su cometido, entendiéndose que la en que figuren alistados los individuos de que queda hecho mérito, habrá de satisfacer á los facultativos que efectúen repetidos reconocimientos, previa la debida justificacion, los honorarios legales á que tienen derecho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1909.—*Cierva*.—Señor Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO orgánico del personal de Correos.

(CONTINUACION.)

CAPITULO IX

De las faltas y correcciones.

Art. 52. Las faltas en que incurran los empleados de Correos se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 53. Serán faltas leves, aquellas en que concurren las siguientes circunstancias:

1.^a No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.

2.^a No producir en el servicio perturbación de importancia.

3.^a Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Art. 54. Serán faltas graves:

1.^a La disciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.

2.^a La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con el servicio de Correos y hacia las Autoridades.

3.^a La no asistencia á la oficina sin causa justificada que lo impida, cuando esta falta no reúna los caracteres de las leves, ni los de abandono de servicio.

4.^a La publicación de artículos ó comunicados en que se defienda ó impugne la conducta de otros empleados ó la suya propia en asuntos relacionados con el servicio sin permiso de la Dirección General.

5.^a La embriaguez habitual.

6.^a La falta de aseo y compostura que exigen el decoro de los empleados y del Cuerpo.

7.^a La admisión de personas extrañas al Ramo dentro de las Administraciones fijas y ambulantes.

8.^a Los altercados y pendenencias dentro de las oficinas, aun cuando no constituyan delito.

9.^a La falta de limpieza en los sellos, almohadillas para la tinta y demás material del servicio.

10. La informalidad en los asientos de los libros y de las hojas, aunque no sea intencional ni medio para la ejecución de faltas muy graves.

11. Las que no reúnan todas las circunstancias exigidas en el artículo anterior para las leves.

Art. 55. Serán faltas muy graves:

1.^a La de negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomiendan los Jefes.

2.^a El abandono de servicio que no reconozca por causa fuerza mayor.

3.^a Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.^a La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.^a La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.^a El contrabando de la correspondencia.

7.^a La embriaguez habitual.

8.^a Las que afecten á la probidad del empleado.

9.^a Las que constituyan delito.

Art. 56. Las faltas privadas que afecten al decoro del empleado ó del Cuerpo, y que por su entidad no requieran la formación del Tribunal de honor, serán calificadas como graves ó muy graves, según las circunstancias que concurren.

Art. 57. Los que indujeren directamente á otro á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad señalada para la misma, aunque ésta no se haya consumado.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que toleren y á todos los empleados que encubran las faltas de los demás.

Art. 58. Serán también imputables á los Inspectores y á los Administradores sin perjuicio de la responsabilidad de los directamente culpables, aquellos hechos que racionalmente puedan atribuirse á falta de vigilancia, y todos los abusos y corruptelas que debieron ser anteriormente advertidos y corregidos.

Art. 59. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Recargo de servicio; multa equivalente á los haberes de uno á cinco días y suspensión de sueldo de uno á quince días para las leves.

Multa equivalente á los haberes de seis á quince días, suspensión de sueldo desde dieciséis días á tres meses, y postergación desde uno hasta diez ascensos para las graves.

Postergación desde 11 hasta 30 ascensos, y separación del Cuerpo, para las muy graves.

Art. 60. Los autores de faltas muy graves comprendidas en los números 3.^o, 8.^o y 9.^o del artículo 55, serán siempre castigados con la separación.

Art. 61. La reincidencia en falta ya corregida, será castigada con la pena superior inmediata.

Art. 52. La imposición de cuatro correctivos por faltas leves ó de dos por faltas graves en un mismo año, dará lugar á un apercibimiento de separación. Este acompañará siempre al

correctivo de postergación por faltas muy graves.

Cuando un funcionario haya sido objeto de tres apercibimientos, con arreglo á este artículo, se le excluirá del Cuerpo, previo dictamen de la Junta de Jefes, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 70.

Art. 63. Los empleados á quienes en lo sucesivo se castigue por faltas muy graves, quedarán inhabilitados para el ascenso á Jefes de Negociado, y si ya tuviesen esta categoría, no podrán alcanzar la de Jefes de Administración.

Art. 64. El recargo de servicio podrán durar desde cinco á treinta días. Su intensidad queda al prudente arbitrio de los Jefes de las oficinas.

Art. 65. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de los haberes del funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel.

Si el importe de la multa ó multas impuestas excediese de la quinta parte del haber mensual efectivo que perciba el empleado, se hará la deducción en dos ó más mensualidades, de suerte que no se traspase, contra la voluntad del interesado, aquel límite.

Art. 66. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo, y se cumplirá una vez transcurridos quince días contados desde la fecha en que se comunique su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en los artículos 67 y 77.

Art. 67. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios á quienes se hubiese impuesto el correctivo de suspensión, ó que estuviesen cumpliéndolo, el Jefe de la oficina, con autorización del Centro Directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 68. Será postergación la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante un número determinado de ascensos efectivos.

Art. 69. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleado de Correos y la inhabilitación perpetua para reintegrarse en el Cuerpo.

Art. 70. Ninguna de las co-

recciones expresadas en el artículo 59 podrá imponerse á los individuos del Cuerpo, sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre todos y cada uno de los cargos que contra él aparezcan, y en que consten los informes de los funcionarios á quienes corresponda la instrucción y trámite.

Cuando se trate de faltas muy graves, se oirá precisamente á la Junta de Jefes, ante la que podrá defenderse el empleado presunto responsable, por sí ó por otras personas, previa designación hecha, en el segundo caso, por medio de oportuno oficio. La defensa será escrita.

Art. 71. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al funcionario culpable cuando hubiese abandonado su destino ó se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no le conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle nuevo término.

Art. 72. El cargo de defensor será gratuito cuando lo desempeñe algún individuo del Cuerpo.

Art. 73. Todo funcionario á quien se instruya expediente por faltas graves ó muy graves, podrá ser suspendido preventivamente de empleo hasta la resolución de aquél.

Mientras el empleado permanezca en esta situación provisional, percibirá la mitad de sus haberes, y si se levanta la suspensión sin confirmarla, se le abonará el resto.

Art. 74. La imposición de los correctivos corresponde al Director general por las faltas leves y graves, y al Ministro de la Gobernación, previo dictamen de la Junta de Jefes y de la Dirección por las muy graves.

No obstante, los Administradores principales podrán imponer á sus subordinados los castigos de recargo de servicio y multa de un día de haber; los Subinspectores generales é Inspectores regionales, los de recargo de servicio y multas de uno á tres días, y el Inspector general, los de multas de uno á cinco días, siempre que se refieran á funcionarios de categoría inferior á la suya.

Art. 75. Las correcciones impuestas sólo podrán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

Apelacion.**Revision.****Condonacion.**

Art. 76. Procederá el recurso de apelacion dentro de los quince días siguientes á la notificacion del correctivo:

1.º Ante el Director general, contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias.

2.º Ante el Ministro de la Gobernacion, contra las resoluciones del Director general en expedientes instruidos por faltas graves.

Art. 77. Interpuesto el recurso, se suspenderá el cumplimiento de la correccion; pero el funcionario interesado continuará suspendido, si lo estuviere, hasta la resolucion definitiva.

Art. 78. Procederá el recurso de revision, siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos ó pruebas que no pudieron tenerse en cuenta al formar el expediente por causas independientes de la voluntad de aquellos.

Art. 79. Antes de sustanciar el recurso de revision, el Director general ó el Ministro en su caso, determinarán, en vista de las razones y pruebas que aduzca el interesado, si ha ó no lugar á su admision.

Admitido el recurso, será informado por los mismos Jefes ú organismos administrativos que intervinieron en el expediente.

Art. 80. Los recursos de revision podrán resolverse:

1.º Confirmando la correccion impuesta.

2.º Conmutándola.

3.º Disminuyendo su extension.

4.º Anulándola.

Art. 81. Procederá la condonacion cuando, con posterioridad á la imposicion del correctivo, prestase el empleado que se encontrase cumpliéndole servicios extraordinarios ó eminentes que mereciesen recompensa, ó si, habiendo sido aquél propuesto para concesion de distinciones y honores por dicho servicio, optase por la condonacion como premio de sus méritos.

Art. 82. La condonacion será parcial ó total, y siempre proporcionada á la entidad de los servicios especiales.

Art. 83. La condonacion se concederá de Real orden, previo informe de la Junta de Jefes y del Director general.

Art. 84. Contra las resoluciones ministeriales que impongan ó confirmen las correcciones de postergacion, suspension y multa, no cabrán más recursos que los de revision y condonacion cuando procediesen.

Contra las que impongan ó confirmen la pena de separacion procederá el recurso contencioso administrativo.

CAPITULO X*De los Tribunales de honor.*

Art. 85. Los Tribunales de honor entenderán en aquellos hechos ú omisiones que, no habiendo sido objeto de resolucion administrativa, impliquen deshonor ó desprestigio para un individuo del Cuerpo.

También podrán entender en los casos que sea solicitado su fallo por los funcionarios que deseen reivindicar su fama, empañada por acusaciones injuriosas.

Art. 86. Dentro del mes de Diciembre se procederá á la eleccion de los Tribunales de honor que han de regir durante el año siguiente.

Por este procedimiento se designarán nueve Jefes de Administracion, y otros tantos funcionarios de cada una de las restantes categorías y clases del Cuerpo.

De cada uno de estos grupos se entenderán elegidos los seis primeros para Vocales efectivos, y los tres últimos para suplentes.

La eleccion se verificará á la vez en todas las provincias y en la Direccion General, previo aviso circular del Inspector jefe.

Al efecto, cada funcionario formará una candidatura, en que figuren nueve nombres de empleados activos de su misma clase, autorizándola con su firma, y la presentará ó remitirá en el día designado al Administrador principal de la respectiva provincia quien, reuniendo todas las papeletas y clasificándolas debidamente, las cursará en pliego certificado al Inspector general. Este solicitará la reunion de la Junta de Jefes y ante éste se verificará el escrutinio general y la proclamacion de los Tribunales.

Los funcionarios de la Direccion y la Inspeccion General y de Ambulantes, presentarán sus papeletas de votacion al Inspector general.

Art. 87. Para los efectos de este capítulo se procederá como si todos los Jefes de Administra-

cion constituyesen una sola clase.

Art. 88. Siempre que haya de funcionar un Tribunal se reunirá el de la clase á que pertenezca el interesado, bajo la presidencia del Inspector de la Región en que aquél tenga su destino, ó su domicilio, si fuese supernumerario ó excedente.

Los Tribunales que hayan de juzgar á empleados del Centro directivo, de la Inspeccion ó dependientes de la Principal de Tánger, serán presididos por el Inspector general.

Los que conozcan en asuntos pertinentes á Jefes de Administracion, los presidirá el Director general.

Art. 89. La orden convocando al Tribunal será dada por el Director general, previo dictamen de la Junta de Jefes.

Los Administradores, los Inspectores, y, en general todos los funcionarios del Cuerpo, podrán presentar ó remitir á la Junta, con carácter reservado, acusaciones ó denuncias contra determinados individuos, acompañándolas de cuantos datos, noticias y antecedentes posean, en vista de los cuales informará la Junta si procede ó no someter el caso al Tribunal de honor.

Art. 90. Constituido el Tribunal en la poblacion que para cada caso se designe, reclamará de la Junta de Jefes los antecedentes que motivaron su propuesta, con la certificacion del acta de la sesion correspondiente y procederá por su parte á practica cuantas diligencias de investigacion considere necesarias para formar juicio.

Seguidamente citará al interesado para que comparezca en el plazo de diez días, prorrogables solamente en los casos de fuerza mayor.

Hasta este momento se habrá mantenido secreto el nombre del acusado.

Art. 91. Al comparecer éste se le expondrán los cargos que han determinado la reunion del Tribunal, y se le invitará á que presente sus descargos y las circunstancias en que los apoye, concediéndole, al efecto, un plazo prudencial, que no excederá de treinta días.

Trancurri los éste, se señalará día para el juicio, citando al acusado para que se defienda por sí ó por tercera persona.

Si no comparece ni presenta

defensor, se entenderá que renuncia á este derecho.

Art. 92. Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos.

El Presidente y los Vocales no podrán abstenerse de emitir su voto.

La votacion se mantendrá secreta.

Art. 93. Si el fallo es condenatorio, el Tribunal citará de nuevo al acusado, y al participárselo le preguntará si está dispuesto á presentar la renuncia definitiva de su empleo.

En caso de contestacion negativa ó dilatoria, el Presidente del Tribunal comunicará el acuerdo al Director general, quien propondrá al Ministro de la Gobernacion la separacion del interesado.

Únicamente serán ejecutivas las resoluciones de los Tribunales de honor cuando sean aprobadas por Real orden y si no se interpone por el interesado recurso contencioso-administrativo dentro del término legal por quebrantamiento de procedimientos.

Art. 94. Si se inutilizasen dos ó más individuos de un mismo Tribunal, se procederá á sustituirlos, en cualquier tiempo, por eleccion entre los de la clase á que pertenezcan.

No se les considerará incapacitados para Vocales por haber ascendido, durante el año de su ejercicio, á la clase superior inmediata, ni por haber pasado á situacion de excedentes ó supernumerarios, si sus nuevas ocupaciones les permitiesen ejercer aquél cargo.

Art. 95. No serán electores ni elegibles y cesarán en el cargo de Vocales si ya lo estuviesen ejerciendo:

1.º Los procesados.

2.º Los suspensos provisionalmente de empleo y sueldo y sometidos á expediente por faltas graves ó muy graves.

3.º Los condenados á postergacion ó suspension hasta que hubiesen cumplido estos correctivos.

Art. 96. Si en el momento de reunirse un Tribunal no pudiera presidirlo por cualquier causa el Inspector de la Región, el Inspector Jefe designará un Subinspector general para que le sustituya.

Art. 97. Si algún funcionario ofreciese resistencia á ejercer el cargo de Presidente ó Vocal de

un Tribunal de honor ó á votar la resolucion, será corregido administrativamente como autor de falta grave.

Art. 98. El parentesco, la amistad íntima ó la enemistad manifiesta con el acusado, serán motivos de recusacion, que podrá formular aquél ó cualquier otro individuo del Cuerpo. El Director general decidirá con carácter definitivo, si procede ó no la recusacion en cada caso.

Art. 99. Los documentos que demuestren el procedimiento seguido por un Tribunal de honor se remitirán á la Junta de Jefes para su archivo.

(Se concluirá)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.092.

Comision mixta de Reclutamiento de Valladolid.

En virtud de lo prevenido en la Real orden circular del Ministerio de la Guerra, fecha 9 del corriente, he dispuesto señalar el día 16 del actual y hora de las ocho de la mañana, para proceder al sorteo de décimas, con objeto de fijar el reparto de los 49 soldados pertenecientes á la Caja de Recluta de Valladolid, núm. 94, y 47 de la de Medina del Campo, núm. 95, que corresponden en el llamamiento de 6.000 mozos excedentes de cupo del reemplazo de 1908, llamados á filas por la antes citada Real orden.

El acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de esta Corporacion, sito en la planta baja del Palacio de la Excm. Diputacion provincial.

Lo que se hace público á los efectos del art. 163 de la vigente ley de Reclutamiento.

Valladolid 11 de Agosto de 1909.—El Gobernador Presidente, Juan Antonio Perea.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.091.

Pedrosa del Rey.

Por orden de esta Alcaldía se halla depositado en el vecino de esta villa, un pollino, capon,

que fué hallado en la noche del día 28 de Julio en una casa de campo sita en este término municipal en Villaester de Abajo. La persona que se crea dueño de la misma se presentará á recogerle dando sus señas, en término de 15 días, despues del anuncio en el «Boletin oficial» procediendo á su venta pasado el indicado plazo.

Pedrosa del Rey á diez de Agosto de 1909.—El Alcalde, Leoncio Berceruelo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

NUM. 2.088.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Eustoquio Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Ramon Hidalgo, sobre amenazas á su esposa Polonia Monroy Valencia, se ha dictado Sentencia con fecha cinco de los corrientes, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos.—Que debemos absolver y absolvemos libremente á Ramon Hidalgo Herrera, con declaracion de las costas del presente juicio de oficio; y para hacérselo saber á la Polonia Monroy Valencia, notifiquese la por cédula, que se insertará en el «Boletin oficial» de esta provincia, y en cumplimiento de lo mandado por el señor Juez de instruccion de este Distrito, remítasele certificacion del presente fallo. Así por esta nuestra Sentencia, etc.

Y para su insercion en el «Boletin oficial» de esta provincia, expido la presente visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado en Valladolid á nueve de Agosto de mil novecientos nueve.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Convocatoria para premios á Agricultores y Ganaderos.

Consignada en el presupuesto vigente la cantidad de 5.000 pesetas para premios á agricultores, ganaderos y obreros de esta region agronómica que más se distinguan en sus explotaciones y prácticas culturales respectivas, el Consejo de Vigilancia de la Granja-Escuela de Agricultura de Valladolid, ha acordado distribuir la expresada suma en la forma que á continuacion se detalla.

Premios para agricultores y ganaderos.

	Pesetas
A la finca mejor cultivada en que domine el cultivo cereal.	1000
A la que siga en mérito.	500
A la mejor explotacion viti-vinicola en que se hayan verificado acertados trabajos de repoblacion	1000
A la que siga en mérito.	500
A la mejor explotacion agro-pecuaria.	750
A la que siga en mérito.	250

Premios para obreros agrícolas.

	Pesetas.
Al obrero que más se distinga en el conocimiento y manejo de los instrumentos y máquinas de cultivo.	150
Al que le siga en mérito.	100
Al idem idem idem.	50
Al obrero que más se distinga en el manejo y conocimiento de las máquinas de siembra y recoleccion.	150
Al que le siga en mérito.	100
Al idem idem idem.	50
Al obrero que demuestre más competencia en las prácticas culturales relacionadas con el cultivo de la vid.	150
Al que le siga en mérito.	100
—Al idem idem idem.	50
Premio extraordinario al obrero que reúna en mayor grado las prácticas y conocimientos exigidos para los premios anteriores.	100

Bases del Concurso.

1.ª La convocatoria es extensiva á los agricultores y ganaderos de la Region Agronómica de

Castilla la Vieja, que comprende las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid.

2.ª Los señores aspirantes á los premios de agricultores ó ganaderos, deberán remitir al Ilustrísimo Sr. Jefe de Fomento de esta provincia, como Presidente del Consejo de Vigilancia de la Granja-Escuela de Agricultura de Valladolid, una Memoria en la que concretamente se detallen cuantos extremos sean conducentes el más completo conocimiento del plan cultural y resultados económicos de la finca, así como el sistema de contabilidad en ella seguido. En dicha Memoria se hará constar el nombre y apellidos del concursante, emplazamiento de la misma explotacion, etc., etc.

3.ª El plazo para la presentacion de las Memorias, estará comprendido desde el 15 al 31 del próximo Agosto. Dichas Memorias quedarán en poder del Consejo de Vigilancia.

4.ª El Jurado constituido por el Sr. Presidente del Consejo de vigilancia de la Granja Escuela y por los Ingenieros Agrónomos que por dicho señor se designen, será el encargado de verificar las visitas de inspeccion necesarias á las fincas que estime conveniente á fin de ampliar y comprobar los extremos que consten en cada Memoria.

5.ª La convocatoria para el concurso de obreros agrícolas, se publicará en tiempo oportuno. Valladolid 21 de Julio de 1909.—El Jefe de Fomento, Presidente del Consejo de Vigilancia, Antonio Jalón.—P. A del C., El Ingeniero Secretario, Antonio Garcia Romero.

NUM. 2.090.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería.

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de caballos domados para el servicio del Ejército que reúnan las condiciones de alzada mínima de 1'50 ms., de 4 á 9 años edad, sin defecto de sanidad y conformacion, los vendedores se presentarán todos los días laborables de nueve y media á doce, en el Cuartel Conde-Ansurez, que ocupa el expresado.

Valladolid 10 de Agosto de 1909.—El Comandante Mayor, José L. de Letona.

Imprenta del Hospicio provincial.